



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 087

De Viernes, 27 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190055500	Ejecutivo	Banco De Occidente	Gerson De Jesus Muñoz Olivera	26/05/2022	Auto Ordena - Scuestre
08433408900320210048300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jhon Alexander Lopez Tovar	26/05/2022	Auto Requiere
08433408900320220002000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Andres Epiayu , Adriana Yaneth Sijona Redondo	26/05/2022	Auto Requiere
08433408900320210034400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Maria Garrido Racines , Merle Del Socorro Hereira Vargas	26/05/2022	Auto Requiere
08433408900320210050400	Procesos Ejecutivos	Karina Johana Delgado Mejia	Manuel Domingo Delgado Mendoza	25/05/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Recurso
08433408900320220005800	Procesos Verbales Sumarios	Eduvigues Ojeda Ahumada	Marco Julio Joleannes Casseres	26/05/2022	Sentencia
08433408900320220021700	Tutela	Alfredo Quintero Arrieta	Fopep Y Otros	26/05/2022	Sentencia

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

8232a361-8b29-4de3-bd0b-c166b2558f53



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 86 De Viernes, 27 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220021600	Tutela	Francisco Javier Ramirez Lopez Y Otro	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	26/05/2022	Sentencia - Concede Derecho Peticion
08433408900320190021200	Verbal Sumario	Hector Orellano Castro	Alba Rivera Cuentas	26/05/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 27 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

8232a361-8b29-4de3-bd0b-c166b2558f53



Malambo, Mayo veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.50	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00216-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ C.C. 15.046.961 actuando como apoderado judicial de los señores FRANCISCO JAVIER RAMIREZ LOPEZ C.C.70.070.865 Y JESSIC María Cabarcas Manjarrez c.c. 22.527.819
Accionado	COOPERATIVA SERVIGECOOP NIT. 900.860.525-9
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ** contra la **COOPERATIVA SERVIGECOOP**, por la presunta violación de su derecho fundamental petición.

II.- ANTECEDENTES

El señor **LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ** actuando como apoderado judicial de los señores **FRANCISCO JAVIER RAMIREZ LOPEZ Y JESSIC MARÍA CABARCAS MANJARREZ** instauró acción de tutela contra la **COOPERATIVA SERVIGECOOP**, en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se otorgue respuesta al mismo.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

«El día 01 de ABRIL DE 2022, se presentó Derecho de Petición por medio del correo electrónico de la entidad **COOPERATIVA SERVIGECOOP**, el cual fue recibido según captura de pantalla, por la parte **ACCIONADA** solicitando lo siguiente:

*Mis representados figuran con obligaciones con su entidad.

PETICION

1-Solicito se sirva expedir las libranzas **ORIGINALES** suscritas por mi poderdantes, y todos los documentos que forman parte de ellas como son:

2-Documento en original suscrito por mis poderdantes, en donde solicita las **AFILIACIONES** a su **COOPERATIVA**.

3- Documento en original suscrito por mis poderdantes, en donde realizan las solicitudes de los créditos a su **COOPERATIVA**.

4- Documento en original de la relación de **ASOCIADOS** registrados ante la **CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, en donde deben figurar mis clientes, a su **COOPERATIVA**.

5- Documento en original de la relación de los aportes realizados por mis poderdantes como **ASOCIADOS** a su **COOPERATIVA**.

6- Documento en original suscrito por mis poderdantes, en donde autorizan al **CAJERO PAGADOR DE COLPENSIONES**, realizar los descuentos de sus mesadas pensionales a favor de su **COOPERATIVA**

7- Documento en original de los **EGRESOS CONTABLES**, en donde consten los **DESEMBOLSOS** de los dineros entregados a mis apadrinados, con las respectivas firmas de recibido.

La parte **ACCIONADA**, no ha dado respuesta al derecho de petición presentado el día 01 DE ABRIL DE 2022.



II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 13 de Mayo de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 13 de mayo de 2022, a los correos electrónico-aportados con el escrito de tutela, la **COOPERATIVA SERVIGECOOP**, no se manifestó al respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela.

II.3.- PRUEBAS

Aportado con el Escrito de Tutela:

- Fotocopia del derecho de petición presentado el día 01 de Abril de 2.022
- Fotocopia del poder otorgado por los ACCIONANTES.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ** titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la **COOPERATIVA SERVIGECOOP**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ**, considera que la **COOPERATIVA SERVIGECOOP**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el 01 de Abril de 2022.



III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo **COOPERATIVA SERVIGECOOP** comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"¹.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para. Potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)²”. (Negritas del despacho). Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este.

Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor **LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ** estriba en falta de contestación al derecho de petición interpuesto ante la **COOPERATIVA SERVIGECOOP**, radicado el 01 de abril de 2022.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: “...quien encuentre que la debida resolución a su

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Así planteada la procedencia del presente mecanismo, procederá este despacho al estudio de fondo y una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte de la **COOPERATIVA SERVIGECOOP** referente al derecho de petición incoado por el accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en el correo electrónico servigecoop@hotmail.com

cómo se evidencia en la siguiente imagen:



Igualmente, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo, frente a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó, configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la



solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo las dos solicitudes conculcadas, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad COOPERATIVA SERVIGECOOP emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por el accionante LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ y notifique la respuesta al domicilio indicado por el actor en el correo electrónico luisperezmartinez09@hotmail.com para efectos de notificaciones.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

IV.- RESUELVE

1.-CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental de petición al señor **LUIS ALBERTO PEREZ MARTINEZ**, quién instauro la presente acción de tutela contra la **COOPERATIVA SERVIGECOOP**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR a LA **COOPERATIVA SERVIGECOOP** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 01 de abril de 2022, y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.

3- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos,

atlantico@defensoria.gov.co

franciscojavier0254@gmail.com

yessiec2@hotmail.com

luisperezmartinez09@hotmail.com

servigecoop@hotmail.com

4- En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

JUEZA



Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50a8be328225a47450bd38ca84414267d0600cfe91131aa1a91a17c879989da5

Documento generado en 26/05/2022 10:26:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Malambo, Mayo veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	08-433-40-89-003-2021-00504-00
Demandantes	KARINA JOHANA DELGADO MEJIA
Demandado	MANUEL DOMINGO DELGADO MENDOZA
Asunto	RESUELVE RECURSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso en contra del auto de fecha 25 de abril de 2022, presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

Malambo, mayo 25 de 2022.

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición presentado por la parte demandante a través de apoderado judicial contra del auto de fecha 25 abril de 2022, dentro del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora KARINA JOHANA DELGADO MEJIA contra el señor MANUEL DOMINGO DELGADO MENDOZA, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Esta agencia judicial en auto de fecha 25 de abril de 2022, ordenó oficiar al pagador de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Sitio Nuevo para que informe los motivos por los cuales no ha hecho efectiva la medida ordenada mediante proveído de fecha diciembre 2 de 2021 el cual fue comunicado con el oficio No. 2753.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Analizado el recurso de reposición presentado por la parte demandada, puede observarse que la inconformidad del recurrente consiste que despacho reformar el auto de fecha 25 de abril de 2022, por medio del cual se decretó el embargo de la pesada pensional del demandado MANUEL DOMINGO DELGADO MENDOZA, por el 50% y de igual forma se de cumplimiento a la concurrencia del embargo que habla el artículo 465 y s.s. del CGP.



IV. TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso se le impartió el trámite procesal establecido en la ley; es decir, el consagrado en el artículo 318 y 319 del C.G.P, fijando el recurso en lista en fecha 28 de abril de 2022.

Así las cosas, es procedente que este despacho entre a resolverlo, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 154 tiene como Regla general “No es embargable el salario mínimo legal o convencional”.

En cuanto al Embargo parcial del excedente el Artículo 155 señala “El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”

Por su parte en el artículo 156 se menciona la excepción a favor de cooperativas y pensiones alimentarias indicando que “todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos. 411 y concordantes del Código Civil.

El artículo 318 del CGP reza: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Así mismo, El proceso ejecutivo de alimentos se encuentra consagrado en el artículo 422 del CGP el cual reza: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte el artículo 397 del CGP señala que **“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el**



demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado” subrayado y sombreado del despacho.

CASO CONCRETO:

Analizado el recurso formulado por el recurrente, se evidencia que su inconformidad, radica en que mediante auto de fecha diciembre 2 de 2021, se ordenó decretar el embargo y secuestro del 25% del excedente que sobre del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba el demandado MANUEL DOMINGO DELGADO MENDOZA C.C.5.113.108, por concepto de mesadas pensionales que percibe de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sitio nuevo, Magdalena y en su lugar se debió decretar el embargo de hasta el 50% de la mesada pensional del demandado toda vez que alega que, en el ordenamiento colombiano, se permite que el salario mínimo mensual legal vigente pueda ser afectado por medidas cautelares hasta el 50% siempre y cuando provengan de obligaciones a favor de menores de edad entre otras.

En concordancia con lo anterior es evidente que todo aquel que pretenda el decreto de una medida cautelar deberá brindar los argumentos, justificaciones y pruebas que le permitan al juez determinar la necesidad de decretar dicha medida es así como el artículo 397 ibidem indica que desde la presentación de la demanda el juez ordenara **alimentos provisionales** sin que esto signifique una sentencia de fondo.

En el caso bajo estudio el despacho observa, que el recurrente ataca el auto que decreto las medidas cautelares el cual fue notificado por estado el día 9 de diciembre de 2021, sin embargo, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición el 28 de abril de 2022, donde solicita revocar el porcentaje de un 25% a un 50 % notando así esta agencia judicial que el presente recurso se presentó de forma extemporánea teniendo en cuenta que el artículo 318 señala “cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto”. Subrayado del despacho

Por otro lado, también encuentra esta célula judicial que no hay lugar a reponer el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, toda vez la medida decretada se ajusta a los parámetros legales, como es decretar medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria permitiéndole al juez moverse en el rango de **HASTA EL 50%** de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de las deducciones de ley.

Para el caso de estudio vemos que se decretó el embargo y secuestro del 25% del excedente que sobre del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que reciba el demandado MANUEL DOMINGO DELGADO MENDOZA identificado con C.C. No. 5.113.108, por concepto de mesadas pensionales que percibe de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sitio Nuevo, Magdalena, es decir que la medida decretada se encuentra en el rango que señala la norma antes descrita.

Ahora bien, en cuanto al descuento aplicado por el pagador es este el que debe tener presente que los alimentos tienen prelación sobre otros embargos civiles al momento de realizar el descuento al demandado.

Así las cosas, el despacho encuentra que no es procedente reponer el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, por la causal alegada debido a que revisado el expediente se



encuentra que la medida cautelar se realizó de forma extemporánea y la medida decretada se encuentra ajustada a los parámetros de Ley teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto, y atendiendo a la naturaleza del proceso.

Por lo anterior expuesto, el despacho concluye que no se abre paso al recurso de reposición formulado, por lo que este juzgado no repondrá el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, que decreto la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

1. **NO REPONER** el auto de fecha 02 diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5499217ff22e1f716fceb80cd9f6b1bf5bd624a470375cdbf01b1c24113e05d

Documento generado en 26/05/2022 10:29:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2019-00555-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit: 890.300.279-4
DEMANDADO: GERSON DE JESUS MUÑOZ OLIVERA C.C: 72.256.453
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, en el presente proceso ejecutivo mixto por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A Nit: 890.300.279-4**, contra el señor **GERSON DE JESUS MUÑOZ OLIVERA C.C: 72.256.453**, se encuentra inscrita la medida cautelar del vehículo de placas Placas No. IEO-758 y la parte demandante ha solicitado su inmovilización.

Sírvase proveer.

Malambo, mayo 26 de 2022.

La secretaria,

ANGÈLICA PATRICIA GÒMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentra inserto el embargo del Vehículo de Placas No. IEO-758, marca RENAULT, tal como fue comunicado por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla de propiedad del demandado **GERSON DE JESUS MUÑOZ OLIVERA C.C: 72.256.453**, como consta en documento 28 del expediente digital, es pertinente ordenar la inmovilización de este para llevar a cabo su secuestro.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. Decretar la inmovilización del vehículo de Placas No. IEO-758, marca RENAULT, Clase de vehículo AUTOMOVIL, Modelo 2015, Color GRIS ESTRELLA con No de motor F710Q173067 de propiedad del demandado **GERSON DE JESUS MUÑOZ OLIVERA C.C: 72.256.453**, inscrito en la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL de Barranquilla, tal como lo ha solicitado la parte demandante. En consecuencia, librar el oficio en tal sentido a la POLICIA NACIONAL, para que ordene a quien corresponda cumplir con la retención ordenada, el secuestro y lo ponga a disposición de este Juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante Resolución DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico, los cuales se encuentran ubicados en las siguientes direcciones.
 - Parqueadero No. 1.- Servicios Integrados Automotriz S.A.S. NIT 900.272.403-6

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

**Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30ca3f2aae7b1d479e897df8f402218969afa817412e9f8b99c3018cb37e9fc**
Documento generado en 26/05/2022 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 087
MALAMBO, MAYO 27 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2021-00483-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002964-4

DEMANDADO: JHON ALEXANDER LOPEZ TOVAR con la C.C. 1032388356

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador POLICIA NACIONAL del demandado **JHON ALEXANDER LOPEZ TOVAR con la C.C. 1032388356**, a que indique porque dejo de descontar los dineros a la demandada si la medida se encuentra vigente

Sírvase proveer.

Malambo, mayo 26 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante solicita requerir al pagador POLICIA NACIONAL del demandado **JHON ALEXANDER LOPEZ TOVAR con la C.C. 1032388356**, a que indique porque dejo de descontar los dineros a la demandada si la medida se encuentra vigente, por lo cual, este despacho procederá a requerirlo en la forma ordenada en el auto de fecha 24 noviembre de 2021, a través del cual se decretaron las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a POLICIA NACIONAL, para que informe los motivos por los cuales no se han efectuado los descuentos ordenados en virtud de la medida decretada en auto de fecha 24 noviembre de 2021 y comunicado a través del Oficio No. 2705 de la de fecha 25 noviembre de 2021.
2. Notificar el presente proveído al correo

ditah.oac@policia.gov.co

Con Copia: notificaciones@litigamos.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc1b828e9ec31993881992f7cd5b65b6b1320e9daf22353139493f2d655c1c4**

Documento generado en 26/05/2022 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 087
MALAMBO, MAYO 27 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2019-00212-00

DEMANDANTE: HECTOR ALFONO ORELLANO CASTRO C.C. 7.435.300

DEMANDADO: ALBA JUDITH RIVERA CUENTAS C.C. 22.629.760

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador FIDUPREVISORA del demandado **HECTOR ALFONO ORELLANO CASTRO C.C. 7.435.300**, a que indique porque dejó de descontar los dineros a la demandada si la medida se encuentra vigente, esto en el entendido de que la FIDUPREVISORA indica en requerimientos que anteceden que ella si esta efectuando los descuentos y los deposita en la cuenta de la demandante

Sírvase proveer.

Malambo, mayo 26 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante solicita requerir al pagador FIDUPREVISORA del demandado **HECTOR ALFONO ORELLANO CASTRO C.C. 7.435.300**, a que indique porque dejó de descontar los dineros a la demandada si la medida se encuentra vigente, esto en el entendido de que la FIDUPREVISORA indica en requerimientos que anteceden que ella si está efectuando los descuentos y los deposita en la cuenta de la demandante.

Por lo anterior este despacho le resulta conveniente requerir al pagador en el entendido a que aclare a que cuenta está realizando los abonos de los descuentos cobrados al demandado en el entendido que ella insiste que no le están abonando dichos descuentos. Y en caso de que no esté realizando los descuentos proceda en la forma ordenada en el auto de fecha 21 de mayo del 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a FIDUPREVISORA, a que aclare a que cuenta está realizando los descuentos que le realiza al demandado **HECTOR ALFONO ORELLANO CASTRO C.C. 7.435.300**, debido a que la demandante **ALBA JUDITH RIVERA CUENTAS C.C. 22.629.760 manifiesta** que no le están abonando dichos descuentos. Y en caso de que no esté realizando los descuentos proceda en la forma ordenada en el auto de fecha 21 de mayo del 2019.
2. Notificar el presente proveído al correo
notjudicial@fiduprevisora.com
coyservicioalcliente@fiduprevisora.com.co
Con Copia: zulema1978@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d712360fc6200e862f2539a706bdeef4058a0dfcc8ab75b0db1cf2d4da394011**

Documento generado en 26/05/2022 03:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 087
MALAMBO, MAYO 27 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2021-00344-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION``
DEMANDADO: RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA y MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS.
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO de las demandadas **RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA y MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS**, a que indique porque dejo de descontar los dineros a la demandada si la medida se encuentra vigente

Sírvase proveer.

Malambo, mayo 26 de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante solicita requerir al pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO de las demandadas **RUBY ESTHER FONTALVO MOLINA y MERLE DEL SOCORRO HEREIRA VARGAS**, a que indique porque dejo de descontar los dineros a las demandadas referenciadas si la medida se encuentra vigente., por lo cual, este despacho procederá a requerirlo en la forma ordenada en el auto de fecha 27 Agosto de 2021, a través del cual se decretaron las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO, para que informe los motivos por los cuales no se han efectuado los descuentos ordenados en virtud de la medida decretada en auto de fecha 27 agosto de 2021 y comunicado a través del Oficio No. 2344 de la de fecha 13 de septiembre de 2021.
2. Notificar el presente proveído al correo

educacion@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

Con Copia: RICHARDPEDRAZA@HOTMAIL.COM

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680c75e172dd65f6f993a3d97ef8ad90a5a4d7b8cf112d0dfd589e7876273fd0**

Documento generado en 26/05/2022 03:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 087
MALAMBO, MAYO 27 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00020-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA ``COOUNION`` Nit. 900.364.951-6
DEMANDADO: ANDRES EPIAYU con C.C. No. 84.068.019 y ADRIANA YANETH SIJONA REDONDO con C.C. No. 40.939.205.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA de la demandada ADRIANA YANETH SIJONA REDONDO con C.C. No. 40.939.205, a que indique porque dejo de descontar los dineros a la demandada si la medida se encuentra vigente
Sírvasse proveer.

Malambo, mayo 26 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo Veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante solicita requerir al pagador SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA de la demandada ADRIANA YANETH SIJONA REDONDO con C.C. No. 40.939.205, a que indique porque dejo de descontar los dineros al demandante si la medida se encuentra vigente, a que indique porque dejo de descontar los dineros a la demandada referenciada si la medida se encuentra vigente., por lo cual, este despacho procederá a requerirlo en la forma ordenada en el auto de fecha 07 de febrero de 2022, a través del cual se decretaron las medidas cautelares.

Ahora bien, evidencia del despacho que el demandado señor ANDRES EPIAYU con C.C. No. 84.068.019 presento escrito solicitando disminución de embargo argumentando que la cuota del embargo es muy alta por lo que solicita disminución de un 50 % de lo que se le esta descontando por cuanto alega no puede sufragar otras necesidades básicas, al respecto le indica el despacho al solicitante señor ANDRES EPIAYU que la presente solicitud no es procedente en el entendido que esa figura de disminución de embargos o más bien disminución de cuota es propia de los procesos verbales sumarios específicamente los alimentos.

Llegado el caso existiese un exceso de embargos es la entidad pagadora la que debe abstenerse de aplicar la medida y comunicarlo a este despacho situación que no se presenta en este tramite en el entendido que el pagador aplico la medida correctamente sin novedad por cuanto no hay prueba que indique lo contrario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA, para que informe los motivos por los cuales no se han efectuado los descuentos ordenados en virtud de la medida decretada en auto de fecha 07 de febrero de 2022 y comunicado a través del Oficio No. 183 de la de fecha 09 de febrero de 2022.
2. **NO ACCEDER** a la solicitud de disminución de embargo presentada por el demandado señor ANDRES EPIAYU en el presente tramite
3. **Notificar** el presente proveído al correo notificacionesjudiciales@riohacha-laguajira.gov.co
Con Copia: RICHARDPEDRAZA@HOTMAIL.COM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MOORN
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d885a9e5f14f4e01e889613913cfb6ed1c03340611cbe0e1069c70f5aa51dd2

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 087

MALAMBO, MAYO 27 de 2022.

LA SECRETARIA,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Documento generado en 26/05/2022 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 087
MALAMBO, MAYO 27 de 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2022-00058-00

DEMANDANTE: EDUVIGES SOFIA OJEDA AHUMADA con C.C. No. 22.499.458.

DEMANDADO: MARCO TULIO JOLEANES CASSERES con C.C. No. 7.413.102.

PROCESO: ALIMENTOS MAYOR.

SENTENCIA ANTICIPADA

VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, a fin de proferir sentencia anticipada por escrito que desate el asunto, al interior del proceso de alimentos de mayor, promovido por la señora **EDUVIGES SOFIA OJEDA AHUMADA con C.C. No. 22.499.458** contra el señor **MARCO TULIO JOLEANES CASSERES con C.C. No. 7.413.102**, en consonancia con las disposiciones del artículo 278 del CGP, como quiera que no hay pruebas que practicar.

II. SÍNTESIS PROCESAL

Los presupuestos fácticos expuestos por la demandante que fundan sus pretensiones de la demanda son resumidos por el despacho así:

1. Que los señores **EDUVIGES SOFIA OJEDA AHUMADA con C.C. No. 22.499.458** contra el señor **MARCO TULIO JOLEANES CASSERES con C.C. No. 7.413.102** contrajeron matrimonio católico en la parroquia Santo Domingo De Guzmán de Barranquilla y registrado ante la Notaria Octava del Círculo de Barranquilla Mediante Serial No. 5671029
2. Que de esa unión nacieron cuatro hijos Ana, Jarelis, Marco y pedro **JOLEANES OJEDA** todos mayores de edad, sostiene la demandante que el demandado señor **MARCO TULIO JOLEANES CASSERES** se ha sustraído de su obligación alimentaria con su esposa ya que tiene capacidad suficiente ya que es pensionado de COLPENSIONES.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda bajo estudio se inadmitió en fecha 22 de febrero de 2022, la cual fue subsanada en tiempo y mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022 se admitió decretando una cuota provisional de alimentos en un Quince por ciento (15%) de la mesada pensional y demás emolumentos embargables que percibe el señor **MARCO TULIO JOLEANES CASSERES con C.C. No. 7.413.102**, así mismo, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 301 del CGP y decreto 806 de 2020

De la citada providencia se notificó en fecha 23 de marzo de 2022 personalmente al demandado a través del correo electrónico anajaramillo1207@gmail.com el cual figura como correo del demandado en el escrito de la demanda conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin presentar contestación o excepción alguna.

IV. CONSIDERACIONES.

Al interior de la presente Litis, se observa que el señor **MARCO TULIO JOLEANES CASSERES con C.C. No. 7.413.102** se notificó en fecha 23 de marzo de 2022 personalmente a través del correo electrónico anajaramillo1207@gmail.com el cual figura como correo del demandado en el escrito de la demanda conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin presentar contestación o excepción alguna.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Haciendo un exhaustivo análisis del expediente, se observa que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, luego entonces, es preciso un pronunciamiento de fondo.

La obligación de suministrar alimentos entre esposos se encuentra establecida en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que éstos se deben entre sí, por tal razón, encuentra su asidero aquella obligación de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia, cuando uno de ellos no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

En el caso sub judice, la parte demandante adujo en el libelo accionario, que el demandado no está cumpliendo con su obligación alimentaria, así mismo, manifiesta que no cuenta con los recursos suficientes para subsistir debido que siempre se dedicó al cuidado del hogar y dependió económicamente del demandado.

De igual forma, se evidencia que el vínculo que constituye la relación que origina la obligación alimentaria, el matrimonio católico registrado ante la Notaria Octava del Círculo de Barranquilla Mediante Serial No. 5671029

En el tema que ocupa la atención del despacho, están probados los presupuestos importantes a saber: el parentesco que existe entre el demandado y la alimentaria, hecho que origina la obligación alimentaria del señor **MARCO TULIO JOLEANES CASSERES con C.C. No. 7.413.102** respecto de la demandante quien es su esposa, tal como lo contempla la ley, así mismo, se observa el despacho que la capacidad económica del compelido se encuentra demostrada dado que se allegó al expediente respuesta por parte de Colpensiones la cual se encuentra en documento No. 12 del expediente digital del presente tramite, donde se señalan los ingresos del demandado, **es de un salario mínimo legal**

En el presente caso, se solicita la fijación de la cuota alimentaria teniendo en cuenta que tiene asignada una cuota provisional del 15% de la mesada pensional y las adicionales devengada por el demandado, no obstante, de acuerdo a las pruebas arrojadas en el expediente y la necesidad de la demandante procederá el despacho a asignar una cuota definitiva en un 30% de la mesada pensional del demandado y además ordenará, una cuota adicional en los meses de junio y diciembre, así mismo, el valor de la cuota deberá ser descontada, directamente por el pagador de la demandada y consignada a la cuenta de ahorros que debe abrir la demandante en el Banco Agrario.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar, deviene dictar sentencia de plano, que ordenará fijar cuota alimentaria a favor de la señora **EDUVIGES SOFIA OJEDA AHUMADA con C.C. No. 22.499.458**, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Acceder a las pretensiones de la parte demandante consistentes en la fijación de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - FIJAR una cuota alimentaria al señor **MARCO TULIO JOLEANES CASSERES con C.C. No. 7.413.102** a favor de la señora **EDUVIGES SOFIA OJEDA AHUMADA con C.C. No. 22.499.458**, en un 30% de la mesada pensional que percibe el demandado, equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000).



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

TERCERO. - Se establece una cuota adicional en los meses de junio y diciembre al equivalente al 15% del valor de las primas de junio y diciembre.

CUARTO.- EL VALOR INDICADO en el numeral anterior se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que el gobierno nacional incremente el SMLMV a partir del año 2023.

QUINTO.- Los dineros descontados por la COLPENSIONES deberán ser consignados en la cuenta de ahorros que este despacho ordenará abrir a nombre de la señora **EDUVIGES SOFIA OJEDA AHUMADA con C.C. No. 22.499.458**, en el BANCO AGRARIO DE BARRANQUILLA. Oficiése para tal fin.

SEXTO. - La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO.- Levantar la medida provisional fijada al momento de admitir la demanda a través del auto de fecha 28 de febrero de 2022, comunicada a través del oficio No. 0283 de marzo 03 de la presente anualidad.

OCTAVO.- Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

A.P

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8172a1c38415f21d326a640cf89bb4f60fdbc849074dffcbce87441cd72d3051e

Documento generado en 26/05/2022 03:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Malambo, (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 52	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-0217-00	
Accionante	ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA
Accionado	FOPEP - COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION
Derecho	BUEN NOMBRE, A LA HONRA- HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, LIBRE ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA** en nombre propio, contra **FOPEP - COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra- habeas data, debido proceso, libre acceso al sistema financiero.

II.- ANTECEDENTES

El señor **ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA** Instauró acción de tutela contra **FOPEP - COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION**, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al **buen nombre, a la honra- habeas data, debido proceso, libre acceso al sistema financiero**, elevando como pretensión principal, se ordene a FOPEP borrar de las bases de datos la obligación N° 000000048165 de COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION.

II.1.- HECHOS

Indica el accionante, los siguiente:

- Que adquirió una obligación N° 000000048165 de fecha de fecha 12 de agosto del 2004 de las cuales entro en mora por dificultades económicas, sostiene que el día 17 de febrero del 2022, radico derecho de petición a la COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION, porque según él, considera que se encuentra prescrita dicha obligación desde el 02 de Julio del 2004.
- Indica que la obligación tiene mas de 18 años por lo que considera que se encuentra prescrita se encuentra totalmente prescrita y parte de la COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION no se ha iniciado reclamación judicial.
- Por lo anterior considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la rectificación de la información que reposa en la base de datos de FOPEP.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado mayo 13 de 2022 se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionada **FOPEP - COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION**, y vinculado EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNION para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Surtida la notificación tal como se puede constatar en la constancia de notificación a vía correo electrónicos, los cuales fueron aportados por el accionante en su escrito de tutela, evidenciándose que los accionados y vinculados respondieron en tiempo hábil al llamado impuesto por este despacho a excepción de la **COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION**

16/5/22, 9:07

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

notificación auto admite tutela Rad.00217-2022

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/05/2022 9:07

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; monteropaola613@gmail.com <monteropaola613@gmail.com>; Fuentes, Geraldin <notificaciones@transunion.com>; servicioalciudadano@experian.com <servicioalciudadano@experian.com>; notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co <notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co>; analista.contabilidad@cooperativacooler.com <analista.contabilidad@cooperativacooler.com>; analista.contabilidad@cooperativacooler.com <analista.contabilidad@cooperativacooler.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

AutoAdmiteTutela00217-2022.pdf; 03DemandaTutela.pdf;

Por su parte el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP sostiene que fue previsto como “una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio del Trabajo, y administrado mediante encargo fiduciario” de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1833 de 2016, y administrado por el Consorcio FOPEP 2019, **ente que únicamente cumple funciones de pagador de las pensiones reconocidas por los fondos insolventes del sector público y las cajas de previsión nacional que el Gobierno determina**, en virtud del contrato de encargo fiduciario No. 483 de 2019 suscrito con el Ministerio del Trabajo.

En ese sentido, indican que, una vez revisada la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, se logró establecer que sobre la mesada pensional del señor ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía 8.670.903, se encuentra aplicando un descuento por concepto de una obligación libremente contraída desde el mes de septiembre de 2004, en virtud del pagaré 48165 suscrito con la COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACIÓN, el cual se encuentra en turno de aplicación toda vez que sobre la mesada pensional del señor QUIROZ ARRIETA, actualmente existe una medida cautelar que abarca el 50% legalmente embargable de sus devengos pensionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.8.5.3 del Decreto 1833 de 2016, Decreto Único del Sistema General de Pensiones, que establece: “Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.”

Resaltan además que cualquier descuento por concepto de libranza suscrito por los pensionados del FOPEP, debe ser inscrito, modificado o levantado directamente por las entidades crediticias que cuenten con el código de descuentos vigente y remitirlo a esta entidad mediante la elaboración de un archivo plano que contenga las novedades correspondientes, razón por la cual, deberá ser la cooperativa quien inactive el descuento si a ello haya lugar.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Finalmente, sostienen que el accionante radicó directamente ante la COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACIÓN el derecho de petición con el que solicita la rectificación de la información y correspondiente expedición del PAZ Y SALVO, siendo totalmente desconocido y ajeno al administrador fiduciario del FOPEP el estado de dicha solicitud ante esa entidad.

Por lo anterior solicitan DESVINCULAR al CONSORCIO FOPEP 2019 dentro de la presente acción de tutela toda vez que lo pretendido por el accionante, en la garantía y la presente acción de tutela toda vez que lo pretendido por el accionante, en la garantía y protección del derecho reclamado, y demás derechos que eventualmente encuentre este Despacho amenazados o vulnerados, no han sido transgredidos por esa entidad.

En el caso de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO indican su informe resaltando que la parte accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con COOPENCOSTA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE LA COSTA, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.

Referente a este cargo tienen que, si bien la parte actora NO REPORTA OBLIGACIÓN alguna suscrita con COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER EN LIQUIDACION, resulta necesario aclarar que, para la inclusión de información financiera en la historia de crédito de los titulares, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO solicita a la fuente que corresponda la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y realiza las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008). Cabe resaltar, por lo demás, que el artículo 3-c de la Ley 1266 de 2008 “Estatutaria de Hábeas Data” dispone que el operador de información es la entidad que “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”. No se olvide que, en su calidad de operador de información, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no tiene una relación directa con el titular. EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo. La relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios, no con los titulares. Con base en lo expuesto, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR por lo que solicitan su desvinculación.

Finalmente, TRANSUNION indica que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. - Es del caso señalan que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante,

Sostiene que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente además esa entidad señala que desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto por último indica que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante nuestra entidad.

Por todo lo antes expuesto, de manera comedida ruegan se EXONERE y DESVINCULE a TransUnion en la presente acción de tutela.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

II.3.- PRUEBAS

Con el escrito de tutela se allegaron las siguientes:

- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
- Escrito 17 de febrero del 2022 y pantallazo de envío

Adjunto a la contestación de DATACREDITO EXPERIAN, se aportó:

- Folleto de Habeas Data
- Poder para Actuar
- La historia de crédito de la parte accionante expedida el 18 de mayo de 2022

De la contestación por TransUnion se evidencian:

- Reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de nuestra entidad a nombre de la parte accionante.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de nuestra entidad donde consta el poder otorgado al suscrito.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA**, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER EN LIQUIDACION**, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, que el señor **ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA**, considera que **FOPEP - COOPERATIVA MULTIACTIVA COOLER EN LIQUIDACION.**, vulnera los derechos



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

incoados en la presente acción constitucional al no borrar de las bases de datos de FOPEP la obligación N° 000000048165 de COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION por cuanto considera que esta prescrita dicha obligación.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no borrar de las bases de datos de FOPEP la obligación N° 000000048165 de COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION por cuanto considera que esta prescrita dicha obligación?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”².

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”³.

En cuanto al derecho de **HABEAS DATA**, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data.”⁴

La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...).”

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, mediante la cual “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008”, establece algunas disposiciones transitorias respecto del término de permanencia de la información de los datos negativos en los reportes financieros de los titulares, a saber:

“Artículo 9. Régimen de transición: Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo máximo de (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Los titulares de la información que a la entrada en vigor de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por los menos (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que le hiciera falta para cumplir los 6 meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo en mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Parágrafo 1. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el ministerio de salud mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre de 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo periodo, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.

Parágrafo 2. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuarios, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte negativo dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 3. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 4. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.”

El artículo antes citado, fue declarado constitucional por la sentencia C-282 de 2021, pues la Corte Constitucional, consideró que el Legislador estatutario al establecer dicho régimen de transición, contaba con una finalidad legítima, a saber, la democratización del crédito.

Derecho al debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate.

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)”. (Negrilla del despacho).

III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el hoy accionante señor **ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA**, evoca los derechos fundamentales al **buen nombre, a la honra- habeas data, debido proceso, libre acceso al sistema financiero**, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por las entidades encartadas **FOPEP - COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION**, al no borrar de las bases de datos de FOPEP la obligación N° 000000048165 de COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION por cuanto considera que esta prescrita dicha obligación

Una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, y surtida la notificación tal como se puede constatar en la constancia de notificación a vía correo electrónicos los cuales fueron aportados por el accionante en su escrito de tutela



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Evidenciándose que las entidades rindieron su informe en tiempo hábil a excepción de **COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION**, ahora bien de las contestaciones rendidas las cuales se observan resumidas en el acápite de trámite procesal del presente fallo y de las cuales se pueden revisar detalladamente en la carpeta digital del presente trámite lo primero que observa el despacho es que las entidades **EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNION** no vulneran derecho fundamental alguno en el entendido que ellas son operadoras de la información como ya lo han manifestado en reiteradas oportunidades, además de que el hoy accionante no reporta dato negativo ante dichas operadoras. Igualmente encuentra el despacho que es factible desvincular a la entidad FOPEP por cuanto cualquier descuento por concepto de libranza suscrito por los pensionados del FOPEP, debe ser inscrito, modificado o levantado directamente por las entidades crediticias que cuenten con el código de descuentos vigente y remitirlo a esta entidad mediante la elaboración de un archivo plano que contenga las novedades correspondientes, en este caso **COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION**.

Ahora bien, en lo referente a **COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION** en lo que respecta a la prescripción alegada de la cual considera que se le violan los derechos fundamentales **buen nombre, a la honra- habeas data, debido proceso, libre acceso al sistema financiero** este despacho le aclara al accionante que la tutela no es el escenario para solicitar lo pretendido, toda vez que existen unos mecanismos ordinarios para alegar la prescripción pretendida, no obstante se evidencia que el accionante presentó derecho de petición ante la accionada **COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION** por lo que en primera medida se entendería que inició los trámites ordinarios ante la accionada para que bien si ella lo considere decreta la prescripción.

Finalmente se observa que el accionante radico derecho de petición ante **COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION** en fecha 17 de febrero de 2022 mediante el correo analista.contabilidad@cooperativacooler.com del cual no se evidencia respuesta alguna por cuanto no hay prueba que indique lo contrario además teniendo en cuenta que la accionada **COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION** hizo caso omiso al llamado impuesto por esta agencia judicial por lo que dable aplicar el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 y se tendrán por cierto los hechos en relación a la no respuesta del derecho de petición antes descrito por lo que se le ordenara que dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído a que resuelva la petición de **fondo** presentada por el accionante en fecha 17 de febrero de 2022, radicada ante el correo electrónico de dicha entidad

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional en lo que respecta al derecho de petición en favor del señor **ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA** en contra de **COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

2.- ORDENAR a la COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído a que resuelva la petición de *fondo* presentada por el accionante en fecha 17 de febrero de 2022, radicada ante el correo electrónico de dicha entidad.

2.- DESVINCULAR del presente tramite a **EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNION, FOPEP** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

4 NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

monteropaola613@gmail.com

notificaciones@transunion.com

servicioalciudadano@experian.com

notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co

analista.contabilidad@cooperativacooler.com

analista.contabilidad@cooperativacooler.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

A.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e1d63e59ff9cc864559eeb3058ad3d3c383943f69a243ade0ea19691eaca563

Documento generado en 26/05/2022 04:34:26 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**